

- 2023 -

DOSSIER N° 8

Violencia Sexual. Actualización

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Dossier N° 8

Violencia Sexual. Actualización

Elaborado por Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: Vanesa Fridman, Matías Gurevich, Diego Landechea, Ana Laura López, Analía Ploskenos, Deborah Rifkin, Agustina Rodríguez.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Edición: marzo 2023

DOSSIER N° 8

Violencia Sexual. Actualización

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

Índice

Presentación	9
I. Introducción	10
II. Violencia sexual	11
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará).....	11
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	11
Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	13
Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul	13
III. Violación sexual	15
Sentencias de la Corte IDH.....	15
IV. Esclavitud sexual	17
Sentencias de la Corte IDH.....	17
V. Violencia sexual contra personas lgbti+	19
Sentencias de la Corte IDH.....	19
Informes de la CIDH	19
VI. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes	21
Sentencias de la Corte IDH.....	21
VII. Violencia sexual contra mujeres indígenas	25
Sentencias de la Corte IDH.....	25

VIII. Violencia sexual contra mujeres y niñas con algún tipo de discapacidad	27
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD) de la ONU.	27
IX. Violencia sexual contra mujeres y personas lgtbi+ en situación de detención y/o encierro	29
Sentencias de la Corte IDH.....	29
Opinión consultiva de la Corte IDH	31
Informes de la CIDH	33
X. Violencia sexual en entornos digitales	34
Informe ONU Mujeres/OEA MESECVI.....	34
Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (ONU).....	37
XI. Violencia sexual como forma de tortura.....	40
Sentencias de la Corte IDH.....	40
Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales	42
XII. Violación sexual en el matrimonio.....	44
Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)	44
Comité CEDAW	44
XIII. La construcción de la prueba con perspectiva de género.....	45
Sentencias de la Corte IDH.....	45
Jurisprudencia del Comité CEDAW.....	48
Jurisprudencia de otros tribunales penales internacionales	49

Informe de la CIDH	49
Informe de la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer (ONU).....	50
Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio- feminicidio) ONU.....	50
Recomendación General del Comité Contra la Tortura (ONU)	51
XIV. El consentimiento y la violencia sexual	52
Sentencias de la Corte IDH.....	52
Jurisprudencia de otros tribunales penales internacionales	53
Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI.....	54
Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba.....	56
Recomendación general del Comité CEDAW	56
Informe de la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer (ONU).....	57
XV. Valoración de los testimonios sobre la base de estereotipos de género.....	58
Sentencias de la Corte IDH.....	58
Recomendación General del Comité CEDAW	60
Informe de la CIDH	60
Comité de Derechos Humanos (ONU).....	61
XVI. Revictimización o victimización secundaria	62
Sentencia de la Corte IDH.....	62
Repetición de entrevistas y entrevistas revictimizantes	64
Recomendación General del Comité CEDAW	65

Informe de la CIDH	66
Informe MESECVI	66
Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	66
XVII. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR VIOLENCIA SEXUAL FRENTE A UN HOMICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO.....	68
Sentencia de la Corte IDH.....	68
XVIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL	70
Sentencias de la Corte IDH.....	70
Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales	72

PRESENTACIÓN

Este documento es una actualización de los Dossiers sobre violencia sexual publicados por esta Unidad Fiscal en 2017¹ y 2020². Fue elaborado con la finalidad de sistematizar y difundir los estándares internacionales sobre la materia, desarrollados por organismos de los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos.

Si bien este Dossier reedita la información contenida en los anteriores, por lo cual contiene las principales decisiones jurisprudenciales e informes sobre la violencia sexual como violación a los derechos humanos contra las mujeres y población LGBTIQ+, para esta actualización se han agregado los pronunciamientos de las Corte IDH en el reciente fallo “Angulo Losada Vs. Bolivia” (noviembre de 2022) y en su Opinión consultiva respecto de personas privadas de libertad (Opinión consultiva OC-29/22); así como el informe producido por la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer (ONU) y la última recomendación del Comité de Expertas del MESECVI. También se han incorporado en esta edición un apartado especial sobre la valoración del consentimiento y sobre la violencia sexual en entornos digitales.

Este cuadernillo temático integra una serie de documentos sobre los que viene trabajando UFEM en relación con la temática de la violencia sexual³ y su abordaje desde el sistema de administración de justicia. Su producción busca contribuir a la labor de las y los operadores de justicia en la detección, persecución y litigio estratégico de estos casos con perspectiva de género.

1. Al respecto, ver https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/UFEM_Dossier-1.pdf.

2. Al respecto, ver https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/11/Dossier_UFEM_Violencia-Sexual-20_v2.pdf

3. Al respecto, podemos citar el “Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/10/Informe_UFEM.pdf.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia sexual es una de las formas de violencia por motivos de género. Como una de sus manifestaciones más paradigmáticas, se dirige especialmente contra las mujeres y las personas LGBTI+, y opera, en términos estructurales, como un mecanismo de dominación, control y humillación. Debe analizarse a partir de relaciones de desigualdad, en tanto constituye la expresión de una construcción de la sexualidad basada en el poder masculino y en el sometimiento y cosificación de lo femenino o lo que se representa como femenino.

La violencia sexual abarca un conjunto amplio de conductas con contenido sexual no consentidas por, al menos, una de las personas intervinientes. Es precisamente la ausencia de consentimiento libre lo que transforma un acto sexual en una conducta de violencia, al restringir o anular la autonomía sexual de la persona.

En estos casos, el deber estatal de debida diligencia reforzada exige a las autoridades a cargo de la investigación el cumplimiento de una serie de obligaciones para llevar adelante los procesos con determinación y eficacia, así como con perspectiva de género y respetando los derechos de las personas que han sufrido violencia sexual.

Marco normativo

II. VIOLENCIA SEXUAL

Definición. Alcances. Manifestaciones.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará)

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,
- y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

“Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas⁴”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo*

4. Contiene citas internas: Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 367; y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 179.

de 2020, párr. 141.

“La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en [la Convención de Belém do Pará], ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”⁵. *Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 109.*

“Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como ‘un medio simbólico para humillar a la parte contraria’”. *Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 223.*

“(…) El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. *Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 306.*

5. En el mismo sentido ver: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119.

Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

“La Corte Interamericana, siendo consecuente con lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”), y en línea con la jurisprudencia internacional, ha ofrecido una interpretación amplia del concepto de la violencia sexual. Al respecto, ha interpretado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno”. *CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 5.*

“[...] la CIDH ha verificado que las niñas son las principales víctimas de violencia sexual y que los agresores son generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación con las víctimas; ya sean padres, padrastros, hermanos, primos, novios o cónyuges. Esto lleva a la CIDH a afirmar que la violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres. La situación y los niveles de violencia sexual y de impunidad tampoco son alentadores en el caso de las mujeres indígenas, las migrantes, y las mujeres afrodescendientes, y la gran mayoría de los casos frente al sistema de justicia permanecen en la impunidad”. *CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, Resumen Ejecutivo, párr. 21.*

“La violencia sexual contra las mujeres [...] no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político. De esta manera, todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto son incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los patrones socioculturales, a su vez, reproducen e incentivan la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres”. *CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 45.*

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul⁶

Artículo 36 – Violencia sexual, incluida la violación

6. Disponible en <https://rm.coe.int/1680462543>.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:
 - a. la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
 - b. los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
 - c. el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.
2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.
3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1⁷ se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

7. Este apartado hace referencia a la igualdad y no discriminación y obligaciones generales

III. VIOLACIÓN SEXUAL

Definición. Alcances. Inexistencia de lesiones físicas. Prueba de lesión o daño psicológico. Otros actos que deben entenderse como violación sexual. Declaración de la víctima.

Sentencias de la Corte IDH

“Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual⁸”. *Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 182.*

“Adicionalmente, la Corte ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales⁹”. *Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 193.*

“En el presente caso, la Corte ha establecido que, durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE en abril y mayo de 1993, Gladys Espinoza fue objeto de desnudez forzosa y manoseos, le jalaron los senos y los vellos púbicos y uno de sus agresores intentó meterle el pene en su boca. Es evidente que, al involucrar los senos y el área genital de la presunta víctima, dichos actos constituyeron

8. En este sentido ver: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. párr. 310; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. párr. 192 y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 247.

9. Contiene citas internas: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra, párr. 311, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra, párr. 114. En el mismo sentido, TEDH, Caso Aydın Vs. Turquía, No 23178/94. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

violencia sexual. Con relación a los “manoseos” y el intento de forzarla a tener sexo oral, la Corte considera que estos actos implicaron la invasión física del cuerpo de la señora Gladys Espinoza, tomando en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido. Al respecto, la CVR¹⁰ señaló que “[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o ‘proprios’ al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas” y específicamente se refirió a la utilización del término “manoseos” como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual. Igualmente, la Corte estableció que, durante el período mencionado, la señora Espinoza sufrió penetración vaginal y anal con manos y, en este último caso, también con un objeto, los cuales constituyeron actos de violación sexual¹¹”. *Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 194.*

“A la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. *Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr 100.*

“Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”. *Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr.310.*

10. Comisión de Verdad y Reconciliación (de Perú).

11. Contiene citas internas: Cfr. Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 347 y 360. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VI, Capítulo 1.5, pág. 364, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 347.

IV. ESCLAVITUD SEXUAL

Definición. Derecho de propiedad y dominio sobre persona. Restricción autonomía sexual.

Sentencias de la Corte IDH

“La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza jus cogens de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 176.*

“Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 179.*

“La Corte comprueba que, en el presente caso, desde el momento en que el agresor privó de libertad a Linda Loaiza hasta su rescate, existió un control total de su parte sobre los movimientos y la autonomía de ella. En particular, ha quedado establecido que la mantuvo amarrada o esposada y encerrada en los diversos lugares a los que la fue trasladando. Tanto es así que, al momento de su rescate, el personal policial y de los bomberos debieron entrar escalando hasta el apartamento; luego fue necesario pedir la llave al dueño para poder ingresar, y se encontraron esposas en el lugar. Además del control físico, la Corte constata que el agresor constantemente la amenazaba y resaltaba su poder relativo tanto por su posición social como política. El ejercicio del dominio por parte del agresor se tradujo no sólo en un control sobre su movimiento, sino sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto. Asimismo, la utilización de una violencia extrema y, en particular, de actos de violencia de carácter sexual de forma reiterada denota un especial ensañamiento del agresor, lo que provocó la anulación de la autonomía de la víctima, tanto en el aspecto general como en el de la sexualidad. La violencia de carácter sexual abarcó agresiones físicas, verbales y psicológicas dirigidas a las características sexuales de Linda Loaiza, tales como obligarla a que estuviera desnuda o quemar sus pezones, así como actos de grave humillación dirigidos a que mirara pornografía y recreara las

escenas junto al agresor”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 180.*

“En conclusión, en el presente caso se dan los dos elementos expuestos, lo que lleva a la Corte a la convicción de que, efectivamente, el agresor no solo ejerció los atributos del derecho de propiedad sobre Linda Loaiza, sino que ello se combinó con la ejecución de diversos actos de violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera necesario visibilizar el carácter “sexual” de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 181.*

V. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA PERSONAS LGBTI+

Violencia sexual particularizada. Delitos de odio/prejuicio. Las “violaciones correctivas”. Revictimización.

Sentencias de la Corte IDH

“Además, la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades “cabro”, “concha de tu madre”, “te gusta la pinga”, “maricón de mierda”, y “te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos”. Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 164.*

“Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera “delito de odio” o “hate crime”, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 165.*

“Este Tribunal advierte que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes”¹². *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 202.*

Informes de la CIDH

“Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el hecho de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género. En consecuencia, la violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, debido a que puede ser utilizada para

12. En este mismo sentido ver: Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. párr. 209; y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 316.

sancionar y degradar a las víctimas por ser quienes son. La CIDH también ha recibido información sobre violaciones y actos de violencia sexual cometidos contra personas intersex, ya que en el “imaginario social” la violencia sexual busca “curar” los cuerpos de personas intersex”. *CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 166.*

“La Comisión ha recibido información abundante y preocupante sobre violaciones cometidas contra hombres gay y personas trans. Estos actos por lo general forman parte de ataques que combinan violencia física, psicológica y sexual que además pueden conducir al asesinato de la víctima. La CIDH también ha recibido información sobre el estigma que enfrentan los hombres gay cuando son víctimas de violencia sexual. La introducción forzada de objetos en el ano parece ser una forma común de infligir dolores insoportables en las víctimas, y por lo general es parte de actos cometidos con un alto nivel de violencia contra hombres gay y mujeres trans”. *CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 167.*

“La Comisión también ha recibido denuncias de actos de violación que parecen tener un motivo distintivo y claro: las llamadas “violaciones correctivas” que constituyen una manifestación extrema del prejuicio contra la diversidad sexual y de género, y que son perpetradas especialmente contra mujeres lesbianas o bisexuales. La “violación correctiva” ha sido definida como un “delito de odio en el que una persona es violada debido a su orientación sexual o de género percibida, buscando que como consecuencia de la violación se “corrija” la orientación de la persona o se consiga que “actúen” de manera más conforme a su género”. Tras este delito se encuentra la concepción perversa y errónea de que el ser penetrada por un hombre convertirá a la mujer nuevamente en “normal”. La anterior Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navi Pillay, señaló que la violación “correctiva” comúnmente combina “una falta de respeto fundamental hacia las mujeres que con frecuencia llega a constituir misoginia, con una homofobia profundamente arraigada”. *CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 170.*

“La CIDH observa que este tipo de violencia sexual se ubica entre los tipos de violencia por prejuicio menos denunciados en América. Además de las razones por las que las víctimas son frecuentemente disuadidas de denunciar actos de violencia sexual en general, tales como la vergüenza y la revictimización, denunciar este tipo de violencia sexual podría adicionalmente aumentar el miedo de la víctima a revelar su orientación sexual o identidad de género”. *CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 171.*

VI. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Debida diligencia reforzada. Deber de protección. Participación de niños, niñas y adolescentes en proceso. Prohibición de revictimización.

Sentencias de la Corte IDH

“La Corte ha advertido que las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen¹³. Así, todos las y los funcionarios y autoridades que intervienen en las investigaciones y en el proceso penal relacionado con la violencia sexual deben estar especialmente atentos para evitar que las víctimas sufran aún más daños durante esos procedimientos. En el curso de la investigación y el proceso judicial, las niñas, niños y adolescentes víctimas no solo deben ser tratados de manera adaptada a ellas/os, sino también con sensibilidad, “teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, su discapacidad y su grado de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral”¹⁴. En ese sentido, la Corte coincide con lo manifestado por el perito Cillero en audiencia en cuanto a que “las mujeres víctimas de delito sexual, y las niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales, se encuentran en posición de desventaja muy fuerte en el proceso penal, producto de los traumas que han sufrido”, de modo que es necesario que exista una “neutralidad empática” por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia para con las víctimas de violencia sexual”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 104.*

“En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y el proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podría causar”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 162.*

13. Cita interna: Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 163

14. Cita interna: Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 163.

Ámbito educativo. Aprovechamiento de relación de poder. Derecho a vivir libre de violencia. Derecho a la educación. Procedimientos adecuados.

“Los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente”, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores”. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización”¹⁵. *Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020, párr 119.*

“Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad”. *Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020, párr. 143.*

Interseccionalidad. Atención integral y coordinada. Autonomía progresiva. Acceso a la justicia. Participación en proceso no revictimizante.

“Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad

15. Contiene citas internas: Keren Lehavot y Tracy L. Simpson, Incorporating Lesbian and Bisexual Women into Women Veterans' Health Priorities, 27 de junio de 2013. Navi Pillay, “The shocking reality of homophobic rape,” [La impactante realidad de la violación homofóbica] en The Asian Age, 20 de junio de 2011.

a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso”. *Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 156*¹⁶.

“La Corte ha destacado que la atención integral a una niña víctima no solo se circunscribe a las actuaciones de las autoridades judiciales durante el desarrollo del proceso penal con el fin de proteger sus derechos y asegurar una participación no revictimizante, sino que esta atención debe ser integral y multidisciplinaria antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal. Asimismo, la Corte ha considerado que debe existir un enfoque coordinado e integrado que brinde distintos servicios de atención y apoyo a la niña para salvaguardar su bienestar actual y posterior desarrollo (supra párr. 164)”. *Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 194.*

Posición especial de garante. Interés superior. Consentimiento informado. Asistencia letrada. Evitar interrogatorios reiterados.

“Los representantes destacaron que al momento de la violación sexual la señora Rosendo Cantú era una niña de diecisiete años. El Estado “no [le] proveyó atención médica primaria, sino [diez] días después de haber sido violada” y ella “no recibió el tratamiento adecuado para sus padecimientos, sino hasta [seis] meses [después] de lo ocurrido, cuando acudió a una clínica privada”. De tal modo, México incumplió su obligación de procurar el disfrute del nivel más alto de salud para la señora Rosendo Cantú atendiendo a su condición de niña. Asimismo, el Estado tampoco adoptó a su favor ningún otro tipo de medidas de protección especial. Por lo anterior, solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la falta de adopción de medidas de protección especial dada su condición de niña, violando con ello el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú”. *Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo,*

16. Para profundizar en el deber de investigar con la debida diligencia la violencia sexual cometida contra niñas se sugiere la lectura de los párrafos 157 a 171 de la sentencia aquí citada.

reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 198

“La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño (...). La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”¹⁷. *Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 201.*

17. Contiene citas internas.

VII. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES INDÍGENAS

Interseccionalidad. Agentes del estado. Conflicto interno. Responsabilidad del estado. Obligación de realizar una investigación seria y efectiva. Estereotipos. Silencio de la víctima.

Sentencias de la Corte IDH

“La Corte considera que el hecho de que no indicara que había sido violada en las dos primeras consultas médicas debe ser contextualizado en las circunstancias propias del caso y de la víctima. En primer lugar, las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar. Ello sucede en las comunidades indígenas, por las particularidades tanto culturales como sociales que la víctima tiene que enfrentar, así como por el miedo en casos como el presente. Asimismo, la señora Rosendo Cantú, al momento de los hechos, era una niña que fue sometida a un evento traumático en el que, además de ser agredida física y sexualmente, recibió por parte de los militares que la atacaron amenazas de muerte contra los miembros de su comunidad. Es en base a esto que, a criterio del Tribunal, el haber respondido que no había sido violada cuando fue preguntada por el primer médico y el no haber indicado la violación sexual por parte de militares en la siguiente visita médica, no desacredita sus declaraciones sobre la existencia de la violación sexual. Por último, dicha omisión puede deberse a no contar con la seguridad o confianza suficiente para poder hablar sobre lo ocurrido”. *Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 95.*

“El Estado no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por las autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la existencia de la violación sexual por parte de militares. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, lo cual es atribuible a sus propias autoridades. Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos”. *Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr.103.*

“Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha

impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia”¹⁸. *Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, 49.19.*

18. En este mismo sentido, ver: Corte IDH, Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 139.

VIII.VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES Y NIÑAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD

Estereotipos. Contexto de encierro (estatales y no estatales). Mayor nivel de violencia. Dificultades para acceso a la justicia.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité CRPD) de la ONU¹⁹

“El ejercicio del derecho de las mujeres con discapacidad a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso puede verse obstaculizado por los estereotipos nocivos que aumentan el riesgo de sufrir violencia. Los estereotipos nocivos que infantilizan a las mujeres con discapacidad y ponen en tela de juicio su capacidad para tomar decisiones, la percepción de que las mujeres con discapacidad son asexuales o sexualmente hiperactivas, y las creencias erróneas y los mitos bajo la enorme influencia de la superstición que aumentan el riesgo de violencia sexual contra las mujeres con albinismo, impiden en conjunto a las mujeres con discapacidad el ejercicio de sus derechos enunciados en el artículo 16²⁰”. *Observación General N° 3 “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016, Párr 30.*

“La violencia sexual contra las mujeres con discapacidad incluye la violación. El abuso sexual se produce en todos los ámbitos, en instituciones estatales y no estatales y en la familia o la comunidad. Algunas mujeres con discapacidad, en particular las mujeres sordas y sordociegas y las mujeres con discapacidad intelectual, pueden correr un riesgo aún mayor de violencia y malos tratos a causa de su aislamiento, dependencia u opresión”. *Observación General N° 3 “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016, Párr 33.*

“Las violaciones relativas a la privación de la libertad afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial y a las que se encuentran en entornos institucionales. Las personas privadas de libertad en lugares como instituciones psiquiátricas, sobre la base de una deficiencia real o subjetiva, son objeto de niveles más elevados de violencia, así como de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y están segregadas y expuestas al riesgo de violencia sexual y de trata de personas en instituciones de atención y de educación especial. La violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones incluye: ser desvestidas por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer; la administración forzosa de medicación psiquiátrica; y la sobremedicación, lo que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual. Los autores pueden actuar con impunidad porque consideran que hay escaso riesgo de ser descubiertos

19. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

20. Se hace referencia al artículo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad vinculado a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

o sancionados, ya que el acceso a los recursos judiciales está estrictamente restringido y es poco probable que las mujeres con discapacidad víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a líneas telefónicas de ayuda o a otras formas de apoyo para denunciar esas violaciones”. *Observación General N° 3 “Sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016, párr. 53.*

IX. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES Y PERSONAS LGTBI+ EN SITUACIÓN DE DETENCIÓN Y/O ENCIERRO

Deber de investigar. Estereotipos. Contexto de encierro. Evidencia obtenida en examen médico. Cadena de custodia.

Sentencias de la Corte IDH

“La Corte ha desarrollado estándares específicos sobre cómo se debe investigar la violencia sexual en casos donde las víctimas han sido mujeres. Estos estándares se basaron principalmente en lo establecido en el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual²¹, los cuales se refieren a medidas que se deben tomar en caso de violencia sexual, independientemente de si las víctimas son hombres o mujeres. Por tanto, los mismos estándares son aplicables en el presente caso”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 179.*

“La Corte ha señalado que la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima. Este Tribunal ya concluyó que la realización tardía del examen médico y de la falta de custodia inmediata de las vestimentas de la presunta víctima son imputables al Estado. En este sentido, las autoridades estatales le dieron un peso excesivo a la posibilidad de que la evidencia física no estuviese relacionada con la alegada violación sexual, lo cual resulta particularmente grave teniendo en cuenta que las lesiones encontradas en el examen médico, la ratificación del mismo y las evidencias encontradas en la vestimenta de la presunta víctima son todas congruentes con la ocurrencia de la violación sexual de la señora Rojas Marín mediante una vara policial²²”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 217.*

Violencia sexual cometida por funcionarios policiales. Modalidades. Desnudez forzada. Derechos de las mujeres detenidas. Cadena de custodia.

“En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la

21. Cita interna: Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 194, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 178.

22. Cita interna: Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, párr. 333; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú., párr. 152.

víctima y el abuso de poder que despliega el agente²³". *Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 183.*

"De lo anterior, se desprende que las once mujeres de este caso fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual por múltiples policías al momento de su detención, durante sus traslados y al momento de su ingreso al CEPRESO. La Corte nota que, en este caso, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas. Los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes se infringieron en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca. Además, muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladados al CEPRESO o al entrar al penal. Asimismo, los insultos, abusos verbales y amenazas a las que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género. Si bien estas formas de violencia se examinan con mayor detalle infra, la Corte considera que el conjunto de conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de las once mujeres víctimas de este caso tuvo naturaleza sexual por lo cual constituyó violencia sexual²⁴". *Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 188.*

"Por otro lado, la Corte recuerda que la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando estos alegan maltrato. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos". *Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 151.*

"El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la

23. Ver: Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. párr. 187. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 119. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. párr. 311, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017. párr. 255.

24. Sobre sometimiento de mujeres a desnudez forzada en situación de encierro ver: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. párr. 306 a 308 y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 131.

Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles (...).” *Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 308.*

Interseccionalidad y deber de reforzar protección en el encierro. Acceso a la justicia. Derechos sexuales y reproductivos en contexto de encierro.

Opinión consultiva de la Corte IDH

“La Corte resalta también que determinados grupos y personas se encuentran más expuestas a la tortura y a la violencia sexual en el contexto carcelario. El SPT²⁵ “reconoce que, si bien todas las personas detenidas se encuentran en situación de vulnerabilidad, varias condiciones pueden agudizarla, como las de ser mujer, joven, miembro de minorías, extranjero o extranjera, o persona con discapacidad, con enfermedades o formas de dependencia médicas o psicológicas agudas”²⁶. Por tanto, existe una demanda específica de combatir toda forma de tortura y malos tratos respecto de ciertas personas o poblaciones minoritarias o marginadas dentro del contexto carcelario. Por ello, en atención a las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura derivadas de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁷, la Corte estima que los Estados deberán prestar especial atención a la situación de estos grupos vulnerables en privación de libertad y su riesgo específico frente a la tortura y otros malos tratos, a fin de reforzar los mecanismos de control para prevenir y sancionarlos, tanto respecto del personal penitenciario como de terceros”. *Corte IDH. “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”. Opinión consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 46.*

“Dada la situación de privación de libertad que históricamente ha involucrado barreras para que las reclusas accedan a este derecho, la Corte considera que el Estado tiene la obligación reforzada de asegurar el acceso, sin discriminación, a la salud sexual y reproductiva de buena calidad para las mujeres privadas de libertad y adoptar las medidas conducentes para erradicar los obstáculos prácticos a la plena efectividad del derecho a la salud sexual y reproductiva²⁸. Ello abarca: (i) un reconocimiento médico al ingresar al centro penitenciario realizado por parte de personal femenino²⁹, que identifique cualquier tipo de abuso sexual y otras formas de violencia que pudiera haber sufrido la mujer antes de la admisión y determine las necesidades de salud sexual y reproductiva³⁰; (ii) la

25. Abreviatura utilizada para el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, perteneciente a las Naciones Unidas.

26. Cita interna: SPT, El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, CAT/OP/12/6, supra, párr. 5, apdo. j).

27. Cita interna: Especialmente, los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos se ven reforzadas por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

28. Cita interna: Cfr. Comité DESC. Observación General No. 22, supra, párrs. 45 y 46, y CIDH, Principios y Buenas Prácticas, supra, Principios IX y X

29. Cuando esto no sea posible, se debe disponer de un acompañante femenino, si la persona detenida lo solicita, y deberá estar presente un miembro del personal femenino. Cfr. Reglas de Bangkok, supra, Reglas 6, 8 y 10(2)

30. Cita interna: Cfr. Reglas de Bangkok, supra, Regla 6(e)

información y atención necesaria en materia de salud sexual y reproductiva en general, incluyendo el acceso a servicios de salud preventivos propios de su género, el acceso y la provisión gratuita de métodos anticonceptivos, la planificación reproductiva y la prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS)³¹; (iii) la atención integral y oportuna para los supuestos en que hayan sido víctimas de violencia y violación sexual, incluyendo el acceso a terapias profilácticas, anticoncepción de emergencia y atención psicosocial, y (iv) la información respecto del embarazo y el estado de salud del feto, así como sobre los controles médicos aconsejados y sus resultados. Todos los exámenes y procedimientos deberán satisfacer las exigencias de privacidad, confidencialidad y dignidad.” *Corte IDH. “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”. Opinión consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 152.*

Riesgo de personas lgbti+ en encierro. Modalidades de violencia sexual. Tortura. Grupos vulnerables. Lugares de detención diferenciados

“En el ámbito penitenciario, se replica y exagera la violencia sufrida por las personas LGBTI³², la cual “puede tomar diversas formas y podría incluir el acoso, el hostigamiento, la violencia verbal y psicológica, la explotación, así como la violencia sexual y física, incluyendo la violación”³³. Además, las personas trans detenidas, en particular las mujeres trans, se enfrentan a una exposición única a la violencia, especialmente de carácter sexual. De este modo, la ausencia de políticas públicas sobre la autoidentificación, clasificación, evaluación del riesgo e internamiento contribuye a que las mujeres trans sean recluidas en cárceles y otros lugares, donde están expuestas a un alto riesgo de violación y violencia sexual³⁴”. *Corte IDH. “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”. Opinión consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 230.*

“El Tribunal recuerda que las personas LGBTI se encuentran expuestas a sufrir tortura y violencia sexual en el marco de la privación de la libertad. En este sentido, la Corte reitera que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece claramente que, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal³⁵. Así, el deber de investigar previsto en la Convención Americana se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

31. Cita interna: Véase, en similar sentido Caso I.V. Vs. Bolivia, supra, párrs. 155 a 164, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párrs. 192 y 193.

32. Cita interna: Al respecto, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha expresado su preocupación por el abuso sexual y físico perpetrado por policías y personal penitenciario en perjuicio de personas LGBTI en algunos países de la región. Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de Argentina, 24 de mayo de 2017, párr. 35; Colombia, CAT/C/COL/CO/5, de 29 de mayo de 2015, párr. 27; Costa Rica, CAT/C/ARG/CO/5-6, de 7 de julio de 2008, CAT/C/CRI/CO/2, párr. 11; Ecuador, CAT/C/ECU/CO/3 de 8 de febrero de 2006, párr. 17; Estados Unidos de América, CAT/C/USA/CO/2 de 25 de julio de 2006, párr. 37, y CAT/C/USA/CO/3-5 de 19 de diciembre de 2014, párr. 21; Paraguay, CAT/C/PRY/CO/4-6, de 14 de diciembre de 2011, párr. 19; y Perú, CAT/C/PER/CO/5-6, 21 de enero de 2013, párr. 22

33. Cita interna: APT. Hacia la efectiva protección de las personas LGBTI privadas de libertad: Guía de Monitoreo de 2019, supra, párr. 63.

34. Cita interna: SPT. Noveno informe anual, CAT/C/57/4, de 22 de marzo de 2016, párr. 66.

35. Cita interna: Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 240, y Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 134

Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. *Corte IDH. “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”. Opinión consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 261.*

Informes de la CIDH

“De conformidad con la información recibida por la CIDH, las personas LGBT privadas de su libertad enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual –incluido un riesgo más alto de múltiples agresiones sexuales – y otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de seguridad. La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha expresado su preocupación con relación a las mujeres lesbianas que son ubicadas en celdas con hombres como castigo por rechazar las propuestas sexuales del personal de custodia de la cárcel. Según se alega, las mujeres privadas de libertad que son percibidas por parte del personal de custodia como “masculinas” son sometidas a acoso, abuso físico y “feminización forzada”. Adicionalmente, los hombres gay o las mujeres trans privadas de libertad pueden ser sometidos a situaciones de servidumbre forzada por parte de otros internos y son obligados u obligadas a proveer “servicios sexuales”. Se ha reportado que agentes de la policía incitan a otras personas a abusar sexualmente de las personas LGBT que se encuentran detenidas, e incluso han repartido condones para facilitar el abuso. Asimismo, existen reportes de guardias carcelarios que permiten que personas LGBT privadas de libertad sean golpeadas o que otros internos abusen sexualmente de ellas; así como guardias que ubican a las personas LGBT privadas de libertad en celdas con personas conocidas de ser perpetradores de actos de violencia sexual. También hay informes donde el personal de la prisión administra redes de prostitución en las que las reclusas trans se ven forzadas a participar como trabajadoras sexuales. Varias organizaciones no gubernamentales informan que las personas LGBT a menudo deciden permanecer encerradas en sus celdas el mayor tiempo posible para evitar ser atacadas por otras personas privadas de libertad³⁶.” *CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr.148.*

36. Contiene varias citas internas.

X. VIOLENCIA SEXUAL EN ENTORNOS DIGITALES

Ciberviolencia y ciberacoso como violencia sexual. Modalidades. Difusión no consentida. Debida diligencia reforzada. Deber de protección y medidas cautelares. Deber de investigar. Acceso a la justicia.

Informe ONU Mujeres/OEA MESECVI

“El ciberacoso que suele dirigirse con mayor frecuencia contra las mujeres y las niñas conlleva referencias a estereotipos de género negativos y dañinos y lenguaje obsceno y es de naturaleza sexual, incluyendo actos que afectan al libre ejercicio de la sexualidad de las víctimas. Estudios en la materia han comprobado que las mujeres y las niñas tienen el doble de probabilidades de ser víctimas de ciberacoso sexual, el cual puede definirse como “toda forma de conducta verbal o no verbal indeseada de naturaleza sexual que tiene por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y en particular crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 37.*

“Se destaca que con frecuencia la difusión no consentida de material íntimo es confundida con la práctica del sexting, la cual implica la creación y envío de material sexualmente explícito de forma libre y consensuada entre dos o más personas valiéndose de dispositivos electrónicos, y que constituye una nueva forma de expresión que forma parte del ejercicio de los derechos sexuales de las mujeres y las jóvenes que son frecuentemente estigmatizadas. Esta confusión es consecuencia de la alarmante regularidad con la que el material íntimo de mujeres y jóvenes generado en el contexto de una práctica de sexting es difundido por sus parejas sentimentales, quienes utilizan el internet para cosificar sus cuerpos, humillarlas y controlar su sexualidad”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 40.*

“El MESECVI llama la atención sobre el hecho de que a la distribución no consensuada de material íntimo se le ha denominado comúnmente “pornovenganza”. Este es un término reductivo y problemático al no reflejar la diversidad de motivaciones de los perpetradores, las cuales se extienden más allá de la venganza y pueden incluir desde una reafirmación de su masculinidad hasta la extorsión económica o su gratificación sexual. Además, el uso de este término minimiza el daño que estos actos causan a las víctimas al ocultar el componente no consensual de la conducta y colocar énfasis en el material íntimo en lugar del comportamiento abusivo de perpetradores”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 40.*

“Esta ciberviolencia puede ocurrir en contextos muy diversos. Como se señaló, puede verificarse en el

marco de prácticas de sexting en las que la confianza de la víctima es traicionada por una pareja íntima o sentimental quien distribuye imágenes íntimas sin autorización con el objeto de humillarla o como un acto de represalia, como consecuencia del hackeo de cuentas o dispositivos electrónicos donde se almacenan imágenes íntimas o mediante el acceso físico a estos dispositivos (por ejemplo, en el caso de robo de un teléfono celular), a partir de la creación de imágenes o videos sexualizados con técnicas de fotomontaje o de aprendizaje automático, o a través del intercambio sin consentimiento de imágenes íntimas entre dos o más personas con fines de gratificación sexual”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 40.*

“También se identificó que es frecuente que este ciberataque se realice en conjunción con otras formas de violencia de género en línea, como en casos de ciberhostigamiento por parte de parejas o exparejas sentimentales, doxeo para dañar la reputación de una víctima, como parte del ciberacoso sexual llevado a cabo por trolls, actos de sextorsión o amenazas de distribuir estas imágenes o videos íntimos, o esquemas de enriquecimiento en los cuales se venden archivos de imágenes sexuales obtenidas por diversas vías no consensuales (paquetes conocidos en la región como packs o cromos)”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 41.*

“Así, por virtud del principio de debida diligencia reforzada, los Estados deben reconocer la naturaleza sistémica de la violencia en línea contra la mujer e implementar medidas integrales para atajar las causas estructurales que dan lugar a esta violencia, incluyendo la discriminación de género que la perpetúa en espacios digitales. Además, los Estados están obligados a tomar medidas efectivas para crear conciencia sobre la violencia de género en línea³⁷ y para enviar un mensaje a la sociedad de que no es aceptable ni permitida”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 115.*

“En particular, de conformidad con artículo 7 inciso f de la Convención de Belém do Pará, ante casos de violencia digital que puedan significar un riesgo para la vida, integridad y dignidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de brindar protección y adoptar medidas de seguridad oportunas para evitar que éstas queden desprotegidas, asegurando que las autoridades competentes respondan de forma coordinada y efectiva para hacer cumplir sus términos y objetivos. El otorgamiento de tales medidas de protección refleja un reconocimiento por parte del Estado de la situación de riesgo que enfrentan las mujeres a causa de la violencia digital”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 118.*

“En el caso específico de la violencia en línea contra las mujeres, como lo ha referido la REVM-

37. Cita interna: REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 15. 2018

ONU, “la obligación de proteger a las víctimas abarca el establecimiento de procedimientos para la supresión inmediata de un contenido perjudicial por motivos de género mediante la eliminación del material original o de su distribución, [así como] la adopción de medidas judiciales inmediatas por conducto de órdenes judiciales nacionales y la rápida intervención de los intermediarios de Internet y, en algunos casos, también puede requerir la cooperación extraterritorial”.³⁸ *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 118.*

“En ese sentido, los Estados deben proporcionar a las víctimas recursos y asistencia jurídica apropiada a fin de que puedan solicitar al tribunal una orden de supresión del contenido perjudicial, además de una orden provisional para que el autor deje de distribuir el material hasta tanto se resuelva la causa judicial, en colaboración con las empresas intermediarias de internet. Asimismo, se debe asegurar que puedan obtener órdenes de protección para impedir que agresores íntimos publiquen material sin su consentimiento o lleven a cabo otras formas de violencia digital. Además, se deben ofrecer medidas de protección y servicios para las víctimas incluyendo líneas telefónicas de asistencia especializada ataques en línea y centros de acogida”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág. 118.*

“Como lo ha referido el CEVI³⁹, la obligación de investigar se complementa y refuerza con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará.⁴⁰ Por tanto, en casos de violencia de género contra las mujeres facilitada por las TIC, las autoridades deben llevarla a cabo de forma seria, imparcial, efectiva, orientada a la determinación de la verdad y con una perspectiva de género. Asimismo, las víctimas de violencia digital deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación⁴¹.” *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág 119.*

“Los Estados deben actuar también con la debida diligencia para sancionar a los responsables de actos de violencia en línea mediante penas proporcionales y necesarias, lo cual “transmite el mensaje de que no se tolerará la violencia contra las mujeres y las niñas facilitadas por la TIC”, siendo esto especialmente importante en un ámbito en el que persiste una cultura de impunidad para los agresores⁴²”. *ONU Mujeres/OEA MESECVI, Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, Iniciativa Spotlight, 2022, pág 119.*

38. Cita interna: 3 REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 70. 2018.

39. Nota de UFEM: el CEVI es el Comité de Expertas del MESECVI (Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará), responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención.

40. Cita interna: MESECVI, Guía para la Aplicación de la Convención de Belém do Pará, párr. 48. 2014.

41. Cita interna: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 175. 2020

42. Cita interna: REVM-ONU, Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres, párr. 69. 2018.

Tics y violencia sexual. Sextorsión. Daño psicológico. Mujeres y vida pública. Defensoras de ddhh, periodistas y mujeres que participan en actividades políticas.

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (ONU)

“Los actos de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas en línea y facilitados por las TIC incluyen las amenazas de dichos actos que dan lugar, o podrían dar lugar, a daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o económicos a las mujeres. Pueden causar un alto grado de daño psicológico debido a la magnitud y la recurrencia de esos actos. Las víctimas y las supervivientes experimentan depresión, ansiedad y miedo y, en algunos casos, hasta tendencias suicidas. La violencia facilitada por la tecnología también puede dar lugar a daños físicos (incluidos suicidios), así como perjuicios económicos. En algunos casos, la amenaza de daño físico se convierte en realidad, cuando la utilización de imágenes o vídeos sexualmente explícitos se publican en sitios especializados de prostitución junto con publicidad que revela datos privados, como el domicilio particular de la víctima. Los perjuicios económicos pueden producirse cuando la imagen de una víctima de abusos cibernéticos aparece en varias páginas de resultados de los buscadores, lo que dificulta a la víctima la obtención de empleo, o hasta le impide la búsqueda de empleo, debido a la vergüenza y el temor de que potenciales empleadores encuentren las imágenes. El riesgo de daños se deriva de los contenidos (imágenes sexistas, misóginas, degradantes y estereotipadas de la mujer, pornografía en línea) y los comportamientos en línea (acoso moral, hostigamiento criminal o intimidación facilitados y perpetrados a través de medios sociales, aplicaciones para el rastreo y tecnología para la elaboración de perfiles criminológicos)”. *Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, junio 2018, párr. 27.*

“Las defensoras de los derechos humanos, las periodistas y las mujeres que participan en actividades políticas son objeto de ataques directos, y amenazadas, acosadas y hasta asesinadas por su labor. Reciben amenazas en línea, generalmente de carácter misógeno, a menudo de índole sexual y específicamente relacionadas con el género. La naturaleza violenta de estas amenazas a menudo conduce a la autocensura. Algunas de ellas han recurrido al uso de seudónimos, mientras que otras mantienen perfiles bajos en línea, un enfoque que puede tener un efecto perjudicial en su vida profesional y reputación. Otras deciden suspender, desactivar o suprimir sus cuentas en línea en forma permanente, o abandonar la profesión por completo. En última instancia, los abusos en línea contra las mujeres periodistas y las mujeres en los medios de comunicación son un ataque directo a la visibilidad de las mujeres y su participación plena en la vida pública. A su vez, el anonimato de los autores aumenta el temor a la violencia, lo que ha dado lugar a la sensación de inseguridad y angustia de las víctimas. Además de los efectos en las personas, una grave consecuencia de la

violencia de género en línea y facilitada por las TIC es una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea, debido a la impunidad generalizada de los autores de la violencia de género. La violencia en línea contra la mujer no solo viola el derecho de la mujer a llevar una vida libre de violencia y a participar en línea, sino que también socava el ejercicio democrático y la buena gobernanza y, por lo tanto, crea un déficit democrático”. *Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, junio 2018, párr. 29.*

“Las TIC pueden utilizarse directamente como medios para hacer amenazas digitales e incitar a la violencia de género, así como amenazas de violencia física y/o sexual, violación, asesinato, comunicaciones en línea no deseadas y que constituyen acoso, o incluso alentar a otros a infligir daños físicos a mujeres. También pueden entrañar la difusión de mentiras que perjudican la reputación, sabotaje electrónico en forma de correo basura y virus malignos, suplantación de la identidad de la víctima en línea y envío de mensajes de correo electrónico o correo basura insultantes, blogs, tuits u otras comunicaciones en línea en nombre de la víctima (...)”. *Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, junio 2018, párr. 31.*

“La violencia en línea contra la mujer puede manifestarse en diversas formas y por diferentes medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips o imágenes editadas con Photoshop”. *Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, junio 2018, párr. 34.*

“La “sextorsión” se refiere al uso de las TIC para extorsionar a una víctima. En esos casos, el autor puede amenazar con difundir fotografías íntimas de la víctima para extorsionarla a fin de obtener más fotografías o vídeos de actos sexuales explícitos o mantener relaciones sexuales con la víctima”. *Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, junio 2018, párr. 35.*

El acoso sexual en línea se refiere a toda forma de conducta verbal o no verbal indeseada de naturaleza sexual que tiene por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y en particular crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. *Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/*

HRC/38/47, junio 2018, párr. 40.

“La “porno venganza” consiste en la difusión en línea no consensuada de imágenes íntimas obtenidas con o sin el consentimiento de la persona, con el propósito de avergonzar, estigmatizar o perjudicar a la víctima”. *Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, A/HRC/38/47, junio 2018, párr. 41.*

XI. VIOLENCIA SEXUAL COMO FORMA DE TORTURA

Agentes del estado. Deber de prevención. Tortura ejercida por un particular. Acción pública y obligación de investigar. Debida diligencia reforzada.

Sentencias de la Corte IDH

“En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso⁴³”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr 197.*

“Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura. Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso⁴⁴”. *Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 193.*

“Finalmente, la Corte considera pertinente recordar, como ya fue establecido en el presente caso, que una de las formas que tomó la práctica generalizada de tortura fue mediante la práctica generalizada de la violencia sexual contra las mujeres, en particular, por parte de agentes estatales y en contra de mujeres presuntamente involucradas en el conflicto armado. Asimismo, la Corte recuerda que la DINCOTE⁴⁵ fue señalada especialmente como un espacio donde la violación sexual se produjo reiteradamente. Al respecto, la Corte considera que lo sucedido a la señora Espinoza es consistente con dicha práctica generalizada. Al enmarcarse en dicho contexto, la Corte considera que los actos de violencia sexual en contra de Gladys Espinoza también constituyeron actos de tortura cuya prohibición absoluta, se reitera, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional”. *Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 195.*

43. Sobre responsabilidad del Estado por los actos de tortura cometidos por un particular, ver en esta misma sentencia los párrafos 183 a 196 y 199

44. Ver: Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, párr. 184 y 187. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. párr. 110 y 112. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. párr. 127.

45. Gladys Espinoza fue víctima de violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura, entre mayo y junio de 1993, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la entonces División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú (cita propia).

“Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, [la Corte IDH] reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Parte, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual. Al respecto, la Corte nota que en la legislación actualmente vigente en el Perú la investigación de los delitos contra la libertad sexual puede ser iniciada de oficio”. *Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 350.*

“La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada [...]. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada”⁴⁶. *Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 127.*

“Sobre la base de lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma”. *Corte IDH, Penal Miguel*

46. En el mismo sentido: Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrs. 117 y 118.

Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 312.

“La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁴⁷”. *Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.*

Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales

“La Sala opina que la violación es un tipo de agresión y que los elementos centrales del delito de violación no se pueden capturar en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes no cataloga actos específicos en su definición de tortura, en cambio, hace hincapié en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. Ese enfoque es más útil para la ley internacional. Al igual que la tortura, la violación se usa para propósitos como la amenaza, la degradación, la humillación, la discriminación, el castigo, el control o la destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una violación de la dignidad personal y la violación, en efecto, constituye una tortura cuando la comete un funcionario público u otra persona con un puesto oficial o instiga a alguien para que la cometa o da su consentimiento”. *Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso N° ICTR-96-4-T, Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. 2 de septiembre 1998, párr.597.*

“Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona”. *Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY), Prosecutor v. Anto Furudzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163, según cita CIDH, Informe N° 53/01. Caso 11565 Ana Beatriz y Celia Gonzalez Pérez vs. México. Abril de 2001.*

47. Contiene citas internas: Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Aydin vs. Turquía . Sentencia del 25 de septiembre de 1997, App. No. 57/1996/676/866, parr. 83; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

“Mientras estaba detenida, la demandante fue violada por una persona cuya identidad todavía debe ser determinada. La violación de una detenida por parte de un funcionario del Estado debe ser considerada como un tipo especialmente grave y aborrecible de maltrato dada la facilidad con la que el infractor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y la débil resistencia de su víctima. Además, la violación deja secuelas psicológicas a la víctima que no se van con el paso del tiempo tan rápido como lo harían otros tipos de violencia física y mental. La demandante también sufrió el dolor físico agudo que implica la penetración forzada, que seguramente la dejó sintiéndose degradada y violentada tanto física como emocionalmente”. [Corte Europea de Derechos Humanos, “Aydın vs. Turquía” Demanda N° 23178/94, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83.](#)

XII. VIOLACIÓN SEXUAL EN EL MATRIMONIO

Estereotipos. Acceso a la justicia.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

“El MESECVI recomendó con relación a la tipificación o agravamiento de la violación sexual cometida en el marco de una relación de pareja (extensible a otros delitos cometidos en el marco de relaciones interpersonales), “la implementación de programas de formación para impulsar cambios actitudinales en las/los operadores de justicia que permitan que identifiquen e investiguen de manera exhaustiva los diversos delitos que se pueden configurar cuando una mujer realiza alguna denuncia, dado que en las relaciones interpersonales, frecuentemente se entrecruzan diversos tipos de violencia de género, tales como la psicológica, física y sexual”. *Segundo informe de seguimiento a las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI, abril de 2015, párr. 71.*

“En conclusión, además de la tipificación del delito de violación en el matrimonio, el Comité reitera la importancia de remover los procedimientos y obstáculos, incluidos los prejuicios, las ideas preconcebidas y sexistas, que impiden a las mujeres obtener justicia en estos casos”. *Segundo informe de seguimiento a las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI, abril de 2015, párr. 72.*

“En su artículo segundo, la Convención [de Belém do Pará] se refiere a la violencia ejercida fuera del ámbito privado: “Es importante señalar que si bien la Convención delimita con fines analíticos las esferas en las que se ejerce la violencia, pone mucho cuidado en señalar que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores”⁴⁸. *Segundo informe de seguimiento a las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI, abril de 2015, párr. 73.*

Comité CEDAW

“(…) En lo que respecta a la violación en el matrimonio, el Comité insta al Estado parte a que implante un sistema que aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de ese tipo y a que establezca un conjunto de indicadores para evaluar las tendencias por lo que se refiere a la presentación de denuncias de este delito y su incidencia”. *Comité CEDAW. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Argentina. CEDAW/C/ARG/CO/06, 16-08-2010. Párr. 24.*

48. Contiene cita interna: CEPAL. ¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2007, página 18, <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/31407/Niunamas.pdf>

XIII. LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Debido proceso legal. Pautas para una correcta investigación y valoración. Ausencia de prueba directa. Ausencia de lesiones físicas. Ausencia de resistencia. Declaración de la víctima. Acceso a la justicia. Capacitación de operadores/as. Acceso a la información judicial a los familiares de las víctimas. Retracción o imprecisiones declaración de la víctima. Estereotipos. Examen médico no revictimizante. Retardo en investigaciones. Previsiones en torno a la declaración de víctima en debate.

Sentencias de la Corte IDH

“Adicionalmente, este Tribunal considera que cuando se investigan actos violentos, como la tortura, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención”⁴⁹. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 196.*

“En efecto, se desprende del expediente que existió un retardo injustificado y reiteradas dilaciones en la sustanciación del proceso. Además, se han advertido diversas irregularidades en las diligencias iniciales de investigación. Entre ellas: a) no se realizó la prueba de luminol para establecer la presencia o no de sustancia hemática en el lugar del suceso; b) las manchas y restos de sangre localizados en el inmueble donde fue rescatada Linda Loaiza López Soto no habrían sido fijadas fotográficamente, ni objeto de reconocimiento legal como tampoco fueron sometidas a experticias forenses ni análisis de comparación de ADN; c) no fueron tomadas muestras de sangre a Luis Antonio Carrera Almoina ni a Linda Loaiza López Soto para compararlas con las muestras recolectadas, y tampoco se analizó el semen para determinar si pertenecía al acusado o a otra persona; d) los registros de cadena de custodia no fueron llenados en forma apropiada, y e) no se cumplió la orden del Ministerio Público en relación con mantener el apartamento cerrado; en consecuencia, la escena del crimen fue alterada y no se pudieron realizar diligencias posteriores que tomaran en cuenta dicha escena. La Corte advierte que se interpusieron diversas denuncias como consecuencia de las irregularidades en la sustanciación del proceso judicial, concretamente, como consecuencia de las dilaciones debido a la inhibición de

49. En el mismo sentido ver: Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, párr. 208.

jueces, el retardo en la fijación de la audiencia de debate, y la suspensión injustificada de audiencias, de las cuales una fue desestimada y de las demás se desconoce su resultado (*supra* párrs. 77, 83, 85, 86, 90 y 91)”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 214.*

“La Corte advierte que las autoridades judiciales en la primera sentencia, que determinó que no había pruebas suficientes para concluir que el acusado era responsable por los delitos que se le imputaban, incluyendo la tortura y violencia sexual, así como en la segunda sentencia, que también lo absolvió del delito de violación por falta de pruebas, desacreditando el valor probatorio de la declaración de Linda Loaiza, requirieron que lo dicho por la víctima fuera corroborado por pruebas adicionales o se valoró supuestos antecedentes de la vida sexual de la víctima, en contravención con los parámetros internacionales. La Corte recuerda que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁵⁰”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 238.*

“La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación⁵¹. *Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 272.*

“Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de

50. Ver Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, párr. 278.

51. Ver Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 180; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 154; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 194; y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párr. 178.

las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”. *Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 209.*

“Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad”. *Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 251.*

“Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.”⁵². *Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.*

“(…) esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizada tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos,

52. Ver Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89.

y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes”. *Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre 2013, párr. 324.*

“Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”. *Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 329.*

“De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña”. *Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91.*

Jurisprudencia del Comité CEDAW

El Comité CEDAW recomendó al Estado filipino que arbitre los medios para “Asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina. Para ello, se necesitan diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres. Entre las medidas concretas figuran las siguientes: i) Examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento; ii) Eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar al demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual...”. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación 18/2008, K .T. Vertido c. Filipinas, 16/07/2010.*

Jurisprudencia de otros tribunales penales internacionales

“El Tribunal considera que las autoridades fracasaron en explorar todas las posibilidades disponibles para establecer todas las circunstancias que rodearon al hecho y no evaluaron suficientemente la credibilidad de las declaraciones contradictorias que se realizaron”. *Corte Europea de Derechos Humanos, Fallo M.C. contra Bulgaria. Demanda no.39272/98, párr. 178.*

“En síntesis, el Tribunal, sin dar una opinión sobre la culpabilidad de P. y A., encuentra que la investigación del caso de la demandante y, en especial, el enfoque adoptado por el Investigador y la Fiscalía en el caso no cumplieron con los requisitos inherentes a las obligaciones positivas de los Estados —vistas a la luz de los estándares modernos del derecho comparativo y el derecho internacional— de establecer y aplicar eficazmente un sistema de derecho penal que penalice todas las formas de violación y de abuso sexual”. *Corte Europea de Derechos Humanos, Fallo M.C. contra Bulgaria. Demanda no.39272/98, párr. 185.*

Informe de la CIDH

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”. *CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.LV/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr.155.*

“La CIDH reitera el principio establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos de que los Estados deben considerar el conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo evidencias directas de la existencia de resistencia física por parte de la víctima, para efectivamente investigar y sancionar casos de violencia sexual. En el caso de MC. vs. Bulgaria⁵³, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado de Bulgaria al haber cerrado una investigación criminal por un caso de violencia sexual contra una menor de edad, de 14 años, al no encontrar evidencias del uso de la fuerza o resistencia física durante la agresión. La Corte razonó que las autoridades fallaron en considerar todas las circunstancias que pudieron haber inhibido la resistencia física por parte de la víctima en este caso, considerando la particular vulnerabilidad de una menor de edad en casos de violación y el ambiente de coerción creado por el agresor”. *CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Diciembre de 2011, párr. 97.*

53. Corte Europea de Derechos Humanos, Fallo M.C. contra Bulgaria. Demanda no.39272/98.

Informe de la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer (ONU)

“La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

- a. El testimonio de la víctima, sustentado en una evaluación física y psicológica del daño y valorado junto con las pruebas existentes, no debe requerir más corroboración para ser considerado como prueba;
- b. Los Estados deben promulgar disposiciones de protección contra la violación para excluir de la información probatoria los antecedentes sexuales de la víctima;
- c. Los Estados deben adoptar otras medidas para apoyar a la víctima y proteger su intimidad, evitar el contacto entre la víctima y el agresor, permitir que la víctima testifique en la sala del tribunal sin estar presente o, al menos, sin la presencia del presunto infractor (en particular, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación), proporcionar asistencia jurídica, facilitar intérpretes cuando sea necesario e informar a las víctimas si el agresor huye o queda en libertad”. *Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Informe sobre la violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, A/HRC/47/26, de fecha 19/4/2021, párr. 100.*

Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio- feminicidio) ONU

“La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas, entre otros:

- la creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;
- la determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que ésta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad⁵⁴;
- la presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor⁵⁵;

54. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 sept 2010), párr. 8.5.

55. CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

- el uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador⁵⁶;
- la poca atención brindada al testimonio de las niñas⁵⁷;
- la interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección⁵⁸". *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio- feminicidio) ONU, pág. 24, párr. 65.*

Recomendación General del Comité Contra la Tortura (ONU)

“En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos”. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Comité contra la Tortura. Observación gral. N°3, párr. 33.*

56. Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.6.

57. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12 (20 de julio 2009), párr. 77.

58. Comité de Derechos Humanos, Recomendación General No. 28, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 9 (Vol I) (2000), párr. 20.

XIV. EL CONSENTIMIENTO Y LA VIOLENCIA SEXUAL

El consentimiento y su centralidad al analizar la violencia sexual. Circunstancias coercitivas. Inexigibilidad de resistencia física. Asimetría de poder entre agresor y víctima. Ausencia de consentimiento y violencia psicológica. Consentimiento y su presunción.

Sentencias de la Corte IDH

“(…) la Corte coincide con la posición de los distintos organismos internacionales, de modo que considera que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual. Los tipos penales relativos a la violencia sexual deben centrarse en el consentimiento, elemento esencial en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual. Vale decir que no corresponde demostrar resistencia ante la agresión física, sino la falta de consentimiento, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Cabe subrayar que solo se puede entender que hay consentimiento cuando este se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 145.*

“La importancia del rol del consentimiento en situaciones de violencia sexual se justifica también en función de la alta incidencia de casos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones entre víctima y agresor están permeadas por asimetrías de poder, que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros⁵⁹. Como lo advierte el CEVI, muchas veces en estas situaciones, no existe violencia física y la víctima no se niega de manera explícita, “pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 146.*

“La Corte entiende que hay situaciones en que se presentan vicios en el consentimiento y reconoce que la falta de la definición legal de la violencia psicológica, por ejemplo, dificulta la posibilidad de investigación de las violaciones sexuales. Al respecto, en consonancia con la Recomendación

59. Cita interna: Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, pp. 6 a 10.

General No. 3 del CEVI, la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias⁶⁰; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual⁶¹". *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 147.*

"El Tribunal estima necesario que la legislación penal también establezca que no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción⁶²". *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 148.*

"La Corte considera que es fundamental que la normativa concerniente a delitos de violencia sexual disponga que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que éste puede ser reversible⁶³. En virtud de esa premisa, como ya ha señalado este Tribunal, ante "cualquier tipo de circunstancia coercitiva ya no es necesario que se dé la figura del consentimiento porque esa circunstancia eliminó, sin lugar a dudas, el consentimiento"⁶⁴. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 149.*

Jurisprudencia de otros tribunales penales internacionales

"El Tribunal está convencido de que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos. De acuerdo con los estándares actuales y las tendencias en esa área, las obligaciones positivas de los Estados Parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio, deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en

60. Cita interna: "La coacción sexual es todo tipo de presión que se ejerce sobre alguna persona para obligarla a ejecutar un acto sexual contra su voluntad; incluyen el temor, la intimidación, la detención, la opresión psicológica y el abuso de poder". Cfr. Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, p. 26.

61. Cita interna: Cfr. Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, pp. 26 a 28.

62. Cita interna: Cfr. Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, pp. 31 a 32.

63. Cita interna: Cfr. Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3, supra, p. 44.

64. Cita interna: En el caso J. Vs. Perú la Corte reconoció que "por las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento". Véase: párr. 360.

la ausencia de resistencia física por parte de la víctima”. *Corte Europea de Derechos Humanos, Fallo M.C. contra Bulgaria. Demanda no.39272/98, párr. 166.*

“El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas “directas” de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho. Tanto la investigación como las conclusiones que deriven de ella deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento”. *Corte Europea de Derechos Humanos, Fallo M.C. contra Bulgaria. Demanda no.39272/98, párr. 181.*

Consentimiento y reforma legislativa. Consentimiento y su presunción. Herramientas de investigación sobre violencia sexual. Capacitación. Importancia del análisis del contexto. Prueba del consentimiento

Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI.

“(…) el CEVI llama a los Estados a desarrollar políticas públicas y acciones legislativas que permitan construir sociedades igualitarias. Una de esas políticas debiera estar encaminada a tomar en cuenta los elementos para regular expresamente el consentimiento y la falta del mismo en los Códigos Penales, tomando en cuenta las relaciones de poder, coacciones y demás contextos que eliminan el consentimiento:

- Intimidación. Suele interpretarse como una conducta o circunstancia que representan una amenaza para la vida o la seguridad de la víctima o de un tercero. La intimidación puede incluir la extorsión y puede ser directa o indirecta.
- Detención y/o privación de la libertad. Aquí se hace referencia a cualquier acto de violencia sexual que se lleve a cabo en el contexto de una detención realizada por elementos de seguridad o cualquier otra autoridad.
- Opresión psicológica. Puede ser empleada cuando, por ejemplo, existe una relación entre la víctima o el victimario y existen lazos afectivos o psicológicos entre ambos (profesores, alumnos, médicos, pacientes, líderes religiosos y creyentes, familiares y niños, entre otros), que generan un abuso en relación con la psique de la víctima.
- Abuso de poder. Puede coincidir con la coacción, la detención o la opresión psicológica, pero fundamentalmente hace relación a la influencia que una persona puede ejercer sobre otra al encontrarse en una posición de poder. -Incapacidad de entender la violencia sexual. Existe violación u otros delitos sexuales cuando la víctima no comprende el acto que se está llevando a cabo o no se encuentra posibilitada de consentir libre y voluntariamente.

Asimismo, se debe regular e interpretar la figura del consentimiento como uno de los elementos fundamentales de valoración de la prueba en el marco de los delitos contra la libertad sexual, tomando en cuenta los estándares y las reflexiones establecidas en esta recomendación”.

“(…) se recomienda a los Estados Parte:

a) Generar cambios legislativos, procedimentales y desarrollo jurisprudencial para que se introduzca, en los términos de esta recomendación, la definición de consentimiento para los delitos de violencia sexual en los que se tome en cuenta, por lo menos, que:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esté imposibilitada de dar un consentimiento libre.
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
4. El consentimiento no podrá inferirse cuando exista una relación de poder debido a la influencia indebida.

En todos los casos, debe tomarse en cuenta que el consentimiento es reversible.

b) Generar o adecuar los protocolos de investigación de delitos sexuales para que, además de las reglas establecidas en esta recomendación, las investigaciones partan del principio de credibilidad del primer testimonio de las presuntas víctimas de violencia sexual y, en la valoración de la prueba, se analice la falta de consentimiento o el consentimiento viciado, en los términos de esta recomendación. Asimismo, que la falta de congruencia en los diversos testimonios de las víctimas de violencia sexual, se entienda como un factor asociado al estrés post traumático y no como una prueba fehaciente de la falta de credibilidad de la víctima.

c) Capacitar y sensibilizar a las y los operadores de justicia para evitar los estereotipos de género asociados con estos casos, en los que tradicionalmente se han utilizado elementos para concluir que la falta de resistencia de la víctima es una prueba de consentimiento del acto sexual o darle relevancia al supuesto comportamiento sexual anterior de la víctima, a su forma de vestir o a cualquier otro elemento estereotipado, para atribuir un consentimiento asumido al abuso o a la violación sexual.

d) Asegurarse que en la investigación o juzgamiento de casos de violencia sexual se realice un análisis de contexto que profundice en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres para analizar,

en todos los casos, la posible falta de consentimiento u otros factores que pudieran presentarse en el mismo, como lo son, inter alia, la diferencia de edad, la superioridad jerárquica, la influencia de líderes religiosos o de otra índole, la necesidad económica, etcétera, así como el uso de la fuerza o la amenaza de usarla, la coacción, el temor a la violencia o a las consecuencias, la intimidación, la detención, la opresión psicológica, el abuso de poder, la incapacidad o edad de la víctima, en los términos de esta recomendación (...)" *Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General No. 3: La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género, OEA/Ser.L/II/7.10, MESECVI/CEVI/doc.267/21, 7 de diciembre de 2021, pág. 48 a 51*

Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba⁶⁵

Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual:

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Centralidad del consentimiento en la definición de la violencia sexual.

Recomendación general del Comité CEDAW

65. Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba, 2013. <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

“29. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

e) Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica⁶⁶ y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas⁶⁷. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes⁶⁸”. *Comité de la CEDAW, Recomendación General No. 35: la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párr. 29.e,*

Relevancia del contexto de las circunstancias. Evaluación del consentimiento en lugares de encierro

Informe de la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer (ONU)

“La Relatora Especial formula las siguientes recomendaciones:

a) Los Estados deben incluir de manera explícita la falta de consentimiento como elemento fundamental de su definición de la violación. El uso de la fuerza o la amenaza de usarla constituyen una prueba clara de la falta de consentimiento, pero la fuerza no es un elemento constitutivo de la violación. Los Estados deben especificar que el consentimiento ha de darse voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, teniendo en cuenta el contexto de las circunstancias que lo rodean. Las relaciones sexuales sin consentimiento deben ser consideradas un delito de violación en todas sus definiciones;

b) Las disposiciones penales sobre la violación deben especificar las circunstancias en que la determinación de la falta de consentimiento no se requiere o el consentimiento no puede darse; por ejemplo, cuando la víctima se encuentra en una institución como una cárcel o un centro de detención, o está incapacitada permanente o temporalmente debido al consumo de alcohol y drogas (...). *Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Informe sobre la violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, A/HRC/47/26, de fecha 19/4/2021, párr. 85*

66. Cita interna: Véase L. R. c. la República de Moldova y la recomendación general núm. 33, párr. 51 b). Debe tenerse en cuenta, en concreto, la situación de las niñas víctimas y supervivientes de la violencia sexual.

67. Cita interna: Véase Vertido c. Filipinas y R. P. B. c. Filipinas.

68. Cita interna: Véase Vertido c. Filipinas.

XV. VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS SOBRE LA BASE DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Obstáculos y restricciones para el acceso a la justicia. Recursos institucionales de protección a las mujeres. Evitar interrogatorios revictimizantes

Sentencias de la Corte IDH

“En el presente caso, se observa que, además de las altas cifras de impunidad en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes que existían en Bolivia para la época, se utilizaron estereotipos de género por parte de algunos operadores de justicia para referirse a atributos personales de la presunta víctima y así cuestionar la existencia de la violencia sexual. En efecto, durante el primer juicio, el Tribunal de Sentencia modificó ex officio el tipo penal de violación a estupro tras haber vislumbrado “ciertos rasgos de la personalidad de [...] Brisa”, como su “personalidad fuerte”, a partir de los cuales concluyó que “no es posible concebir que Brisa haya sido intimidada por [el imputado]”. De igual modo, durante ese mismo juicio, mientras la presunta víctima brindaba su testimonio, uno de los jueces ciudadanos cuestionó con una de sus preguntas la violación porque Brisa no había gritado. Estos estereotipos refuerzan la idea erróneamente concebida y discriminatoria de que una víctima de violencia sexual tiene que ser “débil”, mostrarse “indefensa”, reaccionar o resistir a la agresión”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 164.*

“Asimismo, la Corte nota la utilización de estereotipos de género en las preguntas dirigidas a las y los testigos durante el juicio oral efectuado entre los días 17 a 28 de marzo de 2003. Cabe subrayar que, aunque la mayor parte de dichas preguntas no hayan sido formuladas por autoridades estatales, eran ellas, especialmente las juezas y jueces, responsables por dirigir el proceso y, por tanto, impedir interrogatorios permeados por estereotipos de género. Si bien no consta en el acta de ese primer juicio oral las respuestas de las y los testigos, sino solamente las preguntas que les fueron formuladas, la Corte constata que, abogadas/os del acusado interrogaron a las y los declarantes preguntándoles, por ejemplo “¿por qué dejó a una muchacha joven con un hombre joven solos?”; “¿desde qué edad como matrimonio han permitido que Brisa se pinte o se arregle?”; “¿cuántos novios ha tenido [Brisa]?”, “¿cómo se vestía antes de noviembre Brisa, con vestidos, Brisa se pintaba o usaba adornos?”; ¿le resulta imposible que una adolescente pueda enamorarse de uno de sus parientes sanamente?, ¿ha oído hablar de la teoría ‘las víctimas provocadoras’?”; “¿cómo calificaría a Brisa en cuanto a su carácter y su forma de ser, era así con todos?, ¿no se sacó la polera?, ¿qué edad tenía Brisa?, ¿hace cuántos años pasó, vio a Brisa conquistar a alguien?, ¿la vio a Brisa en esa pijamada en actitudes anormales o sospechosas hacia alguien?, [...] ¿el día de la pijamada vio a Brisa y a [...] dándose besos?”, y “¿usted vio a Brisa enamorar a [E.G.A.]?”. Por su parte, la Fiscal preguntó a José Miguel de Angulo si “en alguna oportunidad Brisa lo encontró revisando sitios pornográficos”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de*

noviembre de 2022, párr. 165.

“En el examen médico legal se incluye información innecesaria sobre la frecuencia en la que la presunta víctima mantendría relaciones sexuales y la edad desde la cual es sexualmente activa. Asimismo, en el examen psiquiátrico se le preguntó a la presunta víctima sobre si se masturbaba, la frecuencia en la que la presunta víctima mantendría relaciones sexuales, la edad desde la cual es sexualmente activa, el número de parejas sexuales que ha tenido, si ha practicado sexo oral, si ha visto pornografía, si ha acudido a prostíbulos, si ha tenido contacto sexual con animales y si ha tenido relaciones con menores de edad”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 201.*

El Tribunal considera que este tipo de indagaciones y términos utilizados en la investigación constituyen estereotipos. Si bien estos estereotipos no fueron expresamente utilizados en las decisiones relativas al sobreseimiento de la investigación penal, la utilización de estos demuestra que no se estaba considerando las denuncias de la presunta víctima de forma objetiva. Adicionalmente, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los miembros de la Policía Nacional del Perú, se utilizó como uno de los argumentos para considerar los hechos como no acreditados que la señora Rojas Marín “practica relaciones contra natura desde los 14 años y mantiene una vida sexual de 3 a 4 veces por día”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 204.*

“Por otra parte, la Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas. A estos factores debe adicionársele la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad y de servicios capaces de brindar asistencia social y de acogida a las víctimas, como así también la falta de adopción de medidas de protección inmediata por parte de los funcionarios estatales que intervienen en este tipo de hechos⁶⁹”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr 220.*

69. Contiene citas internas.

Recomendación General del Comité CEDAW

“El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”. *Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 26.*

Informe de la CIDH

“Las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual. Por ejemplo, pueden examinar un caso de violencia sexual centrándose en el historial y vida sexual de la mujer, la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima y su no virginidad. La CIDH considera que dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad”. *CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 49.*

“La CIDH ha constatado que, en todos los países de la región, la ruta que lleva a denunciar la violencia sexual es difícil y muy revictimizante. (...). De este modo, cuando las víctimas acuden a las instancias estatales de denuncia —policías o fiscalías principalmente— se encuentran, generalmente, con un ambiente de discriminación basado en el género. La presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima, se la culpabilice, se justifiquen los hechos por la actitud o el comportamiento de la víctima, o por sus relaciones sentimentales anteriores, se cuestione la honra de la mujer o se utilice un vocabulario sexista. También es común que se la discrimine por su preferencia sexual, por el color de su piel, por su etnia, por su origen, por su bajo nivel escolar, o por su nacionalidad, entre otros”. *CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párrs. 180 y 181*

Comité de Derechos Humanos (ONU)

“[...] El Comité observa, en particular, que la sentencia [...] centra su análisis del caso en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no ‘prostituta’. Asimismo, toma la falta de virginidad de la autora como elemento principal para determinar su consentimiento al acto sexual. [...] el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación [...]. El Comité considera que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una inferencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y su reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación de un caso de violación y por tratarse de una menor de edad [...]”. *ONU, Comité de DD.HH. Comunicación 1610/2007. 18 de julio de 2011, párrs. 13.3 y 13.7.*

XVI. REVICTIMIZACIÓN O VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

Exámenes médicos forenses. Violencia institucional. Consentimiento informado. Niñas, niños y adolescentes y necesidad de exámenes médicos. Repetición de entrevistas. Falta debida diligencia. Revictimización. Garantías judiciales para testigos. Capacitación.

Sentencia de la Corte IDH

Atención médica

“En cuanto al examen físico, el Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que las víctimas de violencia sexual sean sometidas a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos. Es recomendable que la víctima, o de corresponder, su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un/a profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual. Asimismo, el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima⁷⁰. De igual forma, se considera necesaria la elaboración de un acta del examen, en la cual conste la información brindada a la víctima con anterioridad a la realización del examen y durante el mismo y el registro del consentimiento informado de la víctima respecto de cada etapa del examen. Dicha acta debe estar firmada por el/la médica/o especializada/o que realizó el examen, la víctima o su representante legal y la persona de confianza que la acompaña. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación⁷¹”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 107.*

70. Cita interna: Cfr. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra, párrs. 166, 167 y 168

71. Cita interna: Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra, párr. 256, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 169. Véase también, OMS. Guidelines for médico-legal care for victims of sexual violence. 2003, pp. 18, 43 y 58. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42788/924154628X.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

“La Corte advierte que el Estado no consideró otorgarle suficiencia probatoria a los dictámenes médicos y psicológicos ya existentes, lo cual podría haber evitado someter a Brisa a una reactualización del momento traumático ya experimentado, ni tampoco respetó su derecho a ser oída respecto a las circunstancias de la realización de dichas diligencias, de conformidad con su edad, madurez y grado de desarrollo. El sometimiento de Brisa a dos revisiones ginecológicas no atendió al objetivo de minimizar el trauma derivado de la violencia sexual, sino que lo fortaleció. En suma, la Corte considera que, en las circunstancias de este caso, no fue justificada la necesidad de realizar el segundo examen ginecológico forense”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 115.*

“En este caso, el Estado requirió que la niña se sometiera a dos exámenes ginecológicos de manera innecesaria, fuera entrevistada para que contara lo sucedido en diversas ocasiones, entre otros actos analizados anteriormente. Además, el actuar del médico forense y su equipo fue discriminatorio, al no considerar el derecho de Brisa a ser oída y a brindar su consentimiento, cuando se solicitó que los estudiantes de medicina se retiraran de la sala del examen u opuso resistencia y expresó dolor y angustia al momento de iniciar la revisión médica. Todo ello, sumado a la falta de atención integral a la víctima, aumentó el trauma sufrido, mantuvo presente el estrés postraumático e impidió la recuperación y rehabilitación de la niña, cuyo impacto perdura en su integridad personal hasta la actualidad. En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de Brisa fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de la niñez, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 168.*

“En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del primero examen médico forense, la primera entrevista con la Fiscal N.T.A. y su interrogatorio durante el segundo juicio oral. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por Brisa. En consecuencia, este Tribunal determina que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de Brisa De Angulo Losada constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 171.*

“La Corte entiende que el médico legista no llevó a cabo la evaluación médica de forma adecuada con el trato debido a una niña víctima de violación sexual, reactualizando su situación traumática, en vez de protegerla y brindarle mecanismos de contención que la hagan sentirse segura, entendida y escuchada en el desarrollo de la diligencia para evitar su revictimización. Aún más, para esta Corte, la utilización de fuerza para proceder al examen ante la negativa de la víctima claramente constituyó un acto de violencia institucional de índole sexual”. *Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 179.*

“En este sentido, la Corte considera que el hecho de que la niña haya visto o no a su padre en el recinto del Instituto de Medicina Legal es irrelevante, ya que la autoridad judicial debió haber adoptado las medidas necesarias, por ejemplo, citarlo en otra oportunidad, para impedir que dicho encuentro suceda. La sola potencialidad de encuentro derivada de la falta de debida diligencia estricta en el actuar de las autoridades judiciales durante las diligencias de investigación consistió en un acto de revictimización y un acto de violencia institucional”. *Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 182.*

Repetición de entrevistas y entrevistas revictimizantes

“Por otra parte, el Tribunal pudo verificar que Brisa se vio obligada a relatar en distintas ocasiones los hechos relacionados con la violencia sexual de que fue víctima, contrariando uno de los elementos clave de la debida diligencia estricta y reforzada que es la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de entrevistas, pues su recurrencia obliga a las víctimas a volver a experimentar situaciones traumáticas. Una de estas entrevistas fue realizada, a solicitud del Jefe de la División de Menores y Familia de la Policía Técnica Judicial, ante el SEDEGES de Cochabamba, el 1 de agosto de 2002. Se observa que, durante la entrevista, la presunta víctima no pudo elegir una persona de confianza para acompañarle, sino que estuvo presente un representante del Organismo Nacional del Menor, Mujer y Familia, a quien Brisa no conocía. Además, la Corte nota que una de las preguntas que le fueron formuladas – “¿por qué no le decías nada?”, refiriéndose al hecho de que la niña había manifestado que algunas veces “no le respondía nada” a E.G.A-, pudo haber puesto a Brisa en una posición de sentirse culpable por la violencia sexual que sufrió, toda vez que de la pregunta podría inferirse que correspondía a la presunta víctima resistir y hacerlo expresamente. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera que dicha entrevista fue revictimizante. Adicionalmente, se advierte que no se ordenó la grabación de la declaración para evitar su repetición en el futuro”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 116.*

“Además, se advierte que, al contrario de lo afirmado por la fiscal en su declaración, todos los funcionarios intervinientes en la investigación y el proceso penal iniciados a raíz de una violencia sexual perpetrada contra una niña deben estar debidamente capacitados para interactuar con la

víctima, lo cual también significa tener una amplia comprensión de las consecuencias del trauma resultante de la violación, especialmente para no generar situaciones revictimizantes en el ámbito del procedimiento judicial”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 119.*

“La Corte concluye que las circunstancias que rodearon las distintas declaraciones prestadas por Linda Loaiza en el proceso interno, especialmente la primera de ellas, y el hecho de que las autoridades encargadas de la investigación tampoco garantizaran la intervención y acompañamiento de profesionales de sexo femenino en las experticias médicas realizadas a Linda Loaiza, constituyeron actos de revictimización que lesionaron su integridad personal”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr 171.*

“La tercera justificación dada por el Estado para no iniciar una investigación, es que la presunta víctima no denunció los hechos en otras oportunidades distintas a las ya señaladas. Al respecto, la Corte advierte que para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual”. *Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 351.*

“El Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”. *Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 196.*

Recomendación General del Comité CEDAW

“El Comité CEDAW recomienda a los Estados Parte “(c) Adoptar medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en sus interacciones con las autoridades policiales y judiciales. Considerar el establecimiento de unidades de género especializadas dentro de la aplicación de ley, los sistemas penales y enjuiciamiento”. *Comité CEDAW, Recomendación General núm. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 03/08/2015, párr. 51*

Informe de la CIDH

“(…) la CIDH ha verificado una serie de obstáculos que dificultan la interposición de denuncias de actos de violencia. Entre las razones expuestas para este problema se encuentran la victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las víctimas y de los testigos durante el proceso; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias”. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Washington, 7 de marzo 2007. OEA. Resumen Ejecutivo, párr. 12.*

Informe MESECVI

“El Comité de Derechos Humanos, en el caso LNP v. Argentina (2011), consideró que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la peticionaria constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad. El Comité también recordó su Observación General No 28, señalando que se entiende como injerencia en el sentido del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la toma en consideración de la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación⁷²”. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), abril de 2012.*

Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

“5. Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su

72. Cita interna: Comité de Derechos Humanos/ONU. LNP v. Argentina. Dictamen CCPR/C/102/D/1610/2007, 24 de agosto de 2011.

contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito”. *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia 4 al 6 de marzo de 2008. Incorporadas por Res. PGN 58/09.*

Otros instrumentos que abordan la problemática de la revictimización y pautan una serie de medidas para evitarla:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de la Asamblea General de la ONU, artículos 4 a 7.

XVII. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR VIOLENCIA SEXUAL FRENTE A UN HOMICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO.

Debida diligencia en investigación de femicidio sexual. Desaparición de mujeres.

Sentencia de la Corte IDH

“Ahora bien, es posible asumir que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de violencia de género a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta:

- a) los indicios de una probable violación sexual. El brasier no lo tenía puesto sino colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, la blusa estaba puesta al revés y se documentó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima;
- b) las lesiones que presentaba el cuerpo. Una lesión a nivel peri orbital y al lado izquierdo de la mejilla causada antes de su muerte, y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco, aparentemente causadas con posterioridad a la muerte, y
- c) el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, agravamiento del grado de violencia contra aquellas y el ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas, lo cual ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer”. *Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 192.*

“Asimismo, la Corte ha establecido que, en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia” (...) ⁷³ *Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188.*

73. Citas internas: Corte IDH, Casos Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párr. 194; y J. vs. Perú, supra, párr. 344.

En cuanto a Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, no es posible para este Tribunal, por las señaladas deficiencias en las primeras etapas de las investigaciones, diferenciar científicamente cuáles signos fueron causados por agresión y cuáles por el paso del tiempo. Por ello, la Corte debe tener en consideración los diversos factores que se dieron respecto a la desaparición de las víctimas. En concreto, que el trato sufrido durante el tiempo que permanecieron secuestradas antes de su muerte con toda probabilidad les causó, al menos, un sufrimiento psicológico agudo, y que muy posiblemente los hechos acaecidos antes de su muerte, al igual que en el caso de la Esmeralda Herrera Monreal, tuvieron un móvil sexual, pues las jóvenes fueron encontradas semi desnudas en la parte inferior del cuerpo y Laura Berenice Ramos Monárrez con la blusa y el brassier levantadas por encima de los senos. Lo anterior se une al hecho de que en Ciudad Juárez, al momento de la desaparición de las víctimas, existían numerosos casos análogos al presente en los que las mujeres presentaban signos de “violencia sexual”. *Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 220.*

XVIII. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Contenido de la reparación judicial eficaz. Protocolos de actuación en materia de violencia de género. Atención integral a las víctimas. Capacitaciones. Información criminal sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Atención y tratamientos médicos y psicológicos gratuitos. Reclamo de indemnización por responsabilidad estatal. Trato digno.

Sentencias de la Corte IDH

“En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adecúe sus protocolos ya existentes o adopte nuevos protocolos que incorporen los estándares internacionales en la materia en las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de ese grupo particular de víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 204.*

“Asimismo, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a médicos/as forenses y demás personal del Instituto Investigaciones Forenses, con el objetivo de acreditar la certificación correspondiente a dichos profesionales, brindarles formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual durante los exámenes médicos, y con miras a que dichos exámenes sean llevados a cabo conforme a los criterios establecidos en la presente Sentencia y a los estándares internacionales en la materia”. *Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 212.*

“Esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de

situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención”. *Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020, párr. 245.*

“La Corte determina que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que requiera Gladys Carol Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, el Estado deberá asegurar que los profesionales que sean asignados valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de la víctima y tengan la experiencia y formación suficientes para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezca como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la tortura que sufrió, la cual incluyó la violación sexual y otras formas de violencia sexual. Para tal efecto y dado que actualmente Gladys Espinoza se encuentre recluida, dichos profesionales deben tener acceso a los lugares en que se encuentra, así como se deben asegurar los traslados a las instituciones de salud que la víctima requiera”. *Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 314.*

“La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios”. *Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto 2010. Párr. 251*

“Este Tribunal valora de manera positiva los esfuerzos llevados a cabo por el Estado de capacitar personal en este sentido. Sin embargo, estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación de agentes de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el serenazgo orientado a sensibilizar a los miembros de los

cuerpos policiales y fiscales sobre: (i) el respeto de la orientación sexual y expresión de género en sus intervenciones a civiles, especialmente de personas LGBTI que denuncien haber sufrido violencia o tortura sexual; (ii) la debida diligencia en la conducción de investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia sexual y tortura de personas LGBTI, y (iii) el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de orientación sexual y expresión de género y el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas LGBTI. Las capacitaciones dirigidas a la policía deben incluir información sobre la prohibición de fundamentar las medidas incluidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal en razones discriminatorias, particularmente en perjuicio de las personas LGBTI”. *Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de marzo de 2020, párr. 248.*

“Este Tribunal dispone que el Estado debe adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente y obligatorio, para funcionarios públicos que, con motivo de su rol dentro del sistema de administración de justicia, estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres. Dichas capacitaciones y cursos deberán abordar los estándares de debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de estos casos desarrollados en la presente Sentencia y, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres, así como la cuestión relativa a las medidas de protección a la víctima durante la sustanciación de estos procesos. Además, las capacitaciones deberán impartirse desde una perspectiva de género y de protección de los derechos de las mujeres, para deconstruir los estereotipos de género negativos o perjudiciales y así asegurar que las investigaciones y enjuiciamientos de este tipo de hechos se realicen de acuerdo a los más estrictos estándares de debida diligencia, a los protocolos ordenados por esta Corte, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia”. *Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de septiembre de 2018, párr. 338.*

Jurisprudencia de Tribunales Penales Internacionales

“Por consiguiente, cuando una persona tiene un reclamo razonable de que él o ella han sido torturados por agentes del Estado⁷⁴, la noción de una “reparación judicial eficaz” implica, además del pago de la indemnización cuando sea apropiado, una investigación minuciosa y eficaz que sea capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables y que incluya un acceso adecuado del reclamante al proceso de investigación. Es cierto que no existe una disposición explícita en el Convenio (se refiere al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales) como la que se encuentra en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que impone el deber de llevar a cabo una investigación “puntual e imparcial” siempre que sea posible pensar que se cometió un acto de tortura ... Sin embargo, un requisito de este tipo está implícito en la noción de una “reparación judicial eficaz” que aparece en el artículo 13”. *Corte Europea de Derechos Humanos, “Aydin vs. Turquía”*

74. En el caso, se estableció que mientras estaba detenida, la demandante había sido violada por una persona cuya identidad no pudo ser determinada.

Demanda N° 23178/94, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 103.

“Habiendo considerado estos principios, el Tribunal señala que la demandante dependió por completo del Fiscal y de la policía que actuó bajo las instrucciones de éste, para reunir las pruebas necesarias para la corroboración de su denuncia. El Fiscal tenía las facultades legales para entrevistar a los miembros de las fuerzas de seguridad de los cuarteles de gendarmería de Derik, citar testigos, visitar la escena del incidente, reunir pruebas forenses y tomar todos los pasos cruciales para establecer la verdad del relato de la demandante. Su papel fue crítico no sólo para llevar a cabo los procedimientos penales contra los autores de los delitos, sino también para que la demandante pudiera buscar otros resarcimientos que repararan el daño sufrido. La eventual efectividad de esos recursos dependió del cumplimiento adecuado de las funciones por parte del Fiscal”. *Corte Europea de Derechos Humanos, Aydın vs. Turquía*, *Demanda N° 23178/94, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 104.*

“La demandante, su padre y su cuñada reclamaron al Procurador Fiscal sobre el trato que sufrieron mientras estaban bajo custodia. En su declaración, ella se refirió específicamente al hecho de haber sido violada y torturada en la sede de gendarmería de Derik (ver el párrafo 23 más arriba). Aunque ella no haya presentado marcas visibles de tortura, era de esperar que el Procurador Fiscal se diera cuenta de la gravedad de sus argumentos, teniendo en cuenta también las versiones que presentaron los otros miembros de la familia sobre el trato que dicen haber sufrido. Dadas las circunstancias, debió estar alerta sobre la necesidad de llevar a cabo una investigación minuciosa y eficaz que fuera capaz de establecer la verdad sobre el reclamo y que facilitara la identificación y el castigo de aquellos que fueran responsable” *Corte Europea de Derechos Humanos, Aydın vs. Turquía*, *Demanda N° 23178/94, Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 105.*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar